



- la causante estaba a cuidado de familiares cercanos y empleados particulares.
3. Se probó por testigos y demás fuentes de prueba que para el año 2000, desplazaron los grupos paramilitares al señor **PABLO MILCIADES GAMARRA**, hecho el cual es de público conocimiento en la zona, mi poderdante fue desplazado por su condición de ganadero en consecuencia dejó abandonados sus bienes y para salvaguardar su vida emigró a la ciudad de Cartagena por más de diez (10) años, no pudiendo visitar a su señora madre, hecho de fuerza mayor el cual no se puede llegar a imponer el numeral tercero (03) y octavo (08) del artículo 1025 del CC, ya que el no ver a su madre no fue por justa causa y como se narra fue un hecho de fuerza mayor, hecho anterior que también goza de pruebas testimonial y demás dentro del referido asunto.
 4. Ahora bien, en los testimonios deprecados debo mencionar que uno de los testigos de parte activa el señor JOSÉ DEL ROSARIO GAMARRA VUELVAS, contaba con tacha según lo presupuestado en el artículo 211 del CGP, testimonio que no debió haberse tenido en cuenta a la hora de dictar sentencia.
 5. Al igual es de anotar, que los testimonios presentados por la parte actora, no cumplieron en su totalidad con las características de la prueba como lo son su contundencia, pertinencia y utilidad, testimonios en los cuales se basó la sentencia objeto del recurso de alzada.
 6. Adicional a lo narrado, nunca se escudriñó por parte el despacho porque una señora de 89 años de edad fue llevada al municipio de Salamina, Magdalena, teniendo notarias a una distancia de una cuadra de su casa, hecho el cual es sospechoso según la manifestación de testigos que dijeron que el señor Andrés Vicente Gamarra y sus hermanos tenían retenida a la señora Grenelia Buelvas, y no la dejaban ver por el demandado.
 7. A mi forma de ver, se ve la mala fe al trasladar a la causante a Salamina, Magdalena, y firmando la escritura por un tercero ya que a la fecha no contaba con las facultades físicas y psicológicas para tal fin.
 8. Artículo 1032 C.C. Colombia, se **purga la indignidad** cuando transcurridos 10 años de muerto el causante, para el caso concreto Grenelia falleció en el año 2003, no se promovió o declaró la indignidad vía judicial. Desde la fecha de la escritura y por los siguientes diez (10) años, es más transcurrieron 16 años sin sentencia, en consecuencia no pude ser declarado indigno **PABLO MILCIADES GAMARRA BUELVAS**. de acuerdo con la norma, la purga se presenta cuando el heredero o legatario ha estado a disposición de la herencia dentro de un período de 10 años sin que dentro de este período haya sido declarado indigno, hay que aclarar que la indignidad se sana cuando se ha tenido la posesión